**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 21**

**EL CHEQUE: EMISIÓN Y FORMA. SU TRANSMISIÓN. PRESENTACIÓN Y PAGO. EL PAGARÉ. LAS TARJETAS DE CRÉDITO.**

**EL CHEQUE: EMISIÓN Y FORMA.**

El cheque es un título de crédito que contiene una orden incondicionada de su librador a una entidad de crédito en la que dispone de fondos, para que ésta pague a la vista a una persona determinada o al simple portador del cheque la cantidad reflejada en el mismo.

Por sus caracteres, es un título valor completo, individual, pecuniario y que contiene un mandato de pago puro y simple y a la vista, y está regulado por el Título II de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.

Mientras que la letra de cambio puede servir alternativamente como medio de pago y como instrumento de crédito, el cheque es única y exclusivamente un medio de pago, nunca de crédito.

Por tal razón, a diferencia de la letra, el librado ha de ser siempre una entidad de crédito, y el cheque requiere la existencia de dos requisitos previos:

1. Una provisión de fondos en la entidad librada por parte del librador.
2. Un pacto de cheque, que es el acuerdo entre librador y librado, generalmente inserto en un contrato de cuenta corriente bancaria, que obliga a la entidad librada a cumplir las órdenes pago instrumentadas a través del cheque.

Estas dos exigencias previas producen las siguientes consecuencias:

1. El librado debe pagar el cheque pura y simplemente.
2. El cheque no puede ser aceptado, y cualquier fórmula de aceptación consignada en él se reputa no escrita.
3. El librado nunca se obliga cambiariamente, ni siquiera frente al librador, y las relaciones entre ambos son extracambiarias.
4. No se admite el aval al librado, aunque sí al resto de firmantes.
5. El cheque nace ya vencido, siendo pagadero a la vista, de forma que cualquier mención contraria se reputa no escrita, e incluso el cheque presentado al pago antes de la fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

**Emisión y forma.**

La emisión del cheque es la declaración de voluntad unilateral del librador en cuya virtud el título nace como tal, siendo suscrito y entregado por el librador a su primer tenedor.

El cheque es un título formal, por lo que su emisión está sujeta a requisitos formales, que son de tres tipos, a saber:

1. Esenciales, cuya omisión determina la nulidad del cheque, y que son los siguientes:
2. La denominación de *cheque* inserta en el texto mismo del título.
3. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible.
4. El nombre del librado, que debe ser una entidad de crédito.
5. La fecha en que el cheque se libra y la firma del librador.
6. Naturales, que son aquellos cuya omisión es suplida legalmente, y que son:
7. El lugar de pago, considerándose que el cheque que no contenga esta indicación es pagadero en el lugar designado junto al nombre del librado De no constar esta mención, el cheque será pagadero en el lugar de emisión o en el lugar en que tenga el librado su establecimiento principal.
8. El lugar de emisión, considerándose que el cheque que no contenga esta indicación es librado en el lugar designado junto al nombre del librador.
9. Accidentales, que son las cláusulas facultativas, como el endoso o aval, teniéndose por no puestas aquellas que contravengan lo dispuesto en la ley.

Por otra parte, deben destacarse los siguientes requisitos materiales:

1. La capacidad de los firmantes se rige por la legislación civil.
2. La obligación de cada firmante es autónoma, por lo que su nulidad no afecta a la del resto de firmantes.
3. Se admite la representación cambiaria, indicándolo en la antefirma.
4. Los administradores sociales quedan facultados para firmar cheques por su mero nombramiento.
5. La carencia de representación no obliga al representado, pero sí al representante.
6. Los requisitos previos de provisión de fondos y pacto de cheque afectan a la regularidad del cheque, no a su validez, por lo que el librado puede atender el cheque aun sin fondos o pacto previo.

Por otra parte, las modalidades de cheque más frecuentes son las siguientes:

1. El cheque *cruzado*, que consiste en el trazado de dos barras paralelas en el anverso del cheque, con indicación entre las mismas, en su caso, de un banco concreto, de forma que el librado sólo podrá pagar el cheque a un banco, al banco especificado entre las barras o a un cliente del propio librado.
2. El cheque *para abonar en cuenta*, que contiene en su anverso tal indicación, de forma que el librado no podrá pagar el cheque en efectivo, sino mediante asiento en contabilidad o ingreso en cuenta.
3. El cheque *confirmado* o *visado*, que es la garantía de conformidad irrevocable del banco librado mediante su firma de la mención *visado*, *conforme* u otra equivalente puesta en el cheque, lo que acredita la autenticidad del cheque y la existencia de fondos suficientes en la cuenta del librador.
4. El cheque *bancario*, en el que el librador es un banco que emite la orden de pago contra una sucursal o agencia propia, que ha de ser distinta de la libradora.

Cuando el cheque bancario se emite al portador debe quedar constancia del libramiento y de la identificación del tenedor.

**SU TRANSMISIÓN.**

La Ley regula los siguientes modos de transmisión del cheque:

1. El cheque al portador se transmite mediante su entrega o tradición, que debe ir precedida por un contrato causal que ejerce la función de título.
2. El cheque a la orden se transmite por endoso seguido de la entrega del título.

Tal endoso deberá ser total, puro y simple, escribirse en el cheque y ser firmado por el endosante si bien la Ley admite el endoso en blanco, en el que no se designa al endosatario.

El endoso produce los mismos efectos traslativo, de garantía y legitimador que el endoso de la letra de cambio, estudiados en el tema anterior del programa.

1. El cheque nominativo no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

**PRESENTACIÓN Y PAGO.**

**Presentación.**

El cheque es un título de presentación necesaria, por lo que para obtener el pago el tenedor debe presentarlo al cobro en tiempo oportuno, mediante su exhibición al librado, directamente o a través de una cámara o sistema de compensación.

Los plazos de presentación son los siguientes:

1. El cheque emitido y pagadero en España deberá ser presentado a su pago en un plazo de quince días desde su emisión.
2. El cheque emitido en el extranjero y pagadero en España deberá presentarse en un plazo de veinte días si fue emitido en Europa y sesenta días si lo fue fuera de Europa.

En caso de presentación extemporánea se producen dos consecuencias:

1. Pérdida de la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas.
2. La orden de pago puede ser revocada eficazmente por el librador.

**Pago.**

El pago es el cumplimiento de la obligación cambiaria, y sus notas fundamentales son las siguientes:

1. El pago debe hacerse en la moneda en la que se libró el cheque.
2. Frente al principio de integridad en el pago que proclama el artículo 1169 del Código Civil de 24 de julio de 1889, la Ley Cambiaria dispone que el tenedor no podrá rechazar un pago parcial.
3. El librado debe pagar el cheque total o parcialmente si dispone de provisión de fondos suficientes para ello.
4. El librado debe hacer el pago a las siguientes personas:
5. Si el cheque es al portador, a quien lo posea y exhiba.
6. Si es a la orden y el presentante no es el tomador, deberá estar legitimado por una cadena ininterrumpida de endosos.
7. Si es nominativo, el presentante deberá probar ser la misma persona consignada en el cheque.
8. El librado podrá exigir al pagar el cheque que le sea entregado con el recibí al portador.

En caso de que el cheque no sea pagado por el banco se dice que queda *desatendido*. El ordenamiento jurídico arbitra una serie de mecanismos dirigidos a su cobro por vía forzosa a través de las acciones cambiarias. No obstante, como no hay aceptación, no hay acción directa, sino que la ley solo contempla la acción de regreso contra el librador, endosantes y avalistas, quienes responden solidariamente.

También cabe la acción por enriquecimiento injusto y la causal y, en su caso, la acción penal, aunque la mera emisión de un cheque en descubierto no está tipificada en el Código Penal de 23 de noviembre de 1995.

**EL PAGARÉ.**

El pagaré es un título de crédito por el que una persona, denominada firmante, se obliga a pagar a otra, denominada tenedor, o a su orden, una cantidad determinada de dinero, en fecha y lugar también determinados.

Por sus caracteres, es un título valor completo, individual y pecuniario, y está regulado en los artículos 97 y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque, rigiendo supletoriamente lo dispuesto para la letra de cambio.

Por otro lado, el pagaré es un título formal, por lo que su emisión está sujeta a requisitos formales, que son de dos tipos, a saber:

1. Esenciales, cuya omisión determina la nulidad del cheque, y que son los siguientes:
2. La denominación de *pagaré* inserta en el texto mismo del título.
3. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada en euros o moneda extranjera convertible.
4. El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar.
5. La fecha y lugar en que se firme el pagaré.
6. La firma del que emite el título, denominado firmante.
7. Naturales, que son aquellos cuya omisión es suplida legalmente, y que son:
8. La indicación del vencimiento, considerándose que el pagaré que no contenga esta indicación es pagadero a la vista.
9. El lugar de emisión, considerándose que el pagaré que no contenga esta indicación es emitido en el lugar designado junto al nombre del firmante.
10. El lugar de pago, considerándose que el pagaré que no contenga esta indicación es pagadero en el lugar de emisión.

**LAS TARJETAS DE CRÉDITO.**

No existe en nuestro ordenamiento jurídico un concepto legal de tarjeta de crédito o débito, pudiendo afirmarse que las tarjetas funcionan como instrumentos de pago y en ellas subyacen una pluralidad de relaciones contractuales pues, además de la que media entre la entidad emisora y el titular de la tarjeta, y entre aquélla y la entidad propietaria de la marca de la tarjeta, existe la que liga a dichas entidades con los establecimientos que admitirán la tarjeta como medio de pago.

La doctrina afirma que la tarjeta es un documento, hoy en día ampliamente electrónico, que actúa como título de legitimación, permitiendo a su titular obtener bienes o servicios sin necesidad de realizar su pago inmediato en dinero, limitándose su titular en el momento de la adquisición a la firma de una nota de cargo, que es presentada por el establecimiento suministrador al emisor de la tarjeta, que abonará su importe y lo cargará posteriormente en la cuenta que mantiene con el titular.

En ocasiones, la utilización de una tarjeta no está ligada a ningún contrato de préstamo, cualquiera que sea la modalidad del mismo, sino que el titular tan sólo podrá utilizar la tarjeta como medio de pago en la medida en que disponga de fondos previamente depositados en la cuenta en la cual se adeude el importe de las compras o entregas de dinero realizadas mediante la tarjeta.

El contrato de tarjeta de crédito carece de regulación en nuestra legislación mercantil, salvo su sometimiento a la normativa bancaria y de servicios de pago, de condiciones generales de contratación y de defensa de los consumidores y usuarios.

Por lo demás, y de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad consagrado por el artículo 1255 del Código Civil, es claro que el contrato de tarjeta de crédito se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas por las partes.

José Marí Olano

10 de diciembre de 2022